

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-00077.
TEMA DE DECISION. REPOSICION
CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Señor Juez: A su despacho el PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2023-00077, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha mayo 8 de 2023 que libro mandamiento de pago. Sírvase resolver. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el apoderado de la parte demandada, las siguientes premisas:

- Presentación de la subsanación de forma extemporánea.
- Existencia de Clausula Compromisoria.
- Falta de claridad en el Título Ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (PARTE DEMANDADA)

Ante la decisión del presente despacho de librar mandamiento de pago a favor de la demandante por medio del auto con fecha mayo 8 de 2023, manifiesta el recurrente que ante esta decisión presenta el respectivo recurso de reposición teniendo en cuenta lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE LA SUBSANACIÓN DE FORMA EXTEMPORÁNEA

El recurrente pone de presente en este asunto que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado el 4 de mayo de 2023, a las 4:04 PM, es decir, de forma extemporánea pues el término de los 5 días para subsanar las falencias comenzó a contarse desde el 27 de abril de 2023 y culminó el 4 de mayo de 2023. Teniendo en cuenta que el artículo 109 del CGP indica que los memoriales deben ser recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término y conforme al acuerdo No. CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:30 pm es hora de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, por lo que el escrito de subsanación fue presentado después de la hora del cierre del despacho, tal como se puede corroborar en la publicación del memorial de subsanación.

En consecuencia, solicita que el memorial presentado por la parte demandante y en virtud del cual pretendía subsanar el auto de inadmisión de la demanda, se declare desierto por haber sido presentado de manera extemporánea, y como consecuencia de ello se decrete su rechazo y se ordene la terminación del proceso.

2. EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA.

Manifiesta el recurrente que el contrato de compraventa de acciones suscrito entre la sociedad COLOMBIAGOL SAS y EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, entre otros vendedores, de las acciones que este último tenía en la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACIÓN

EMPRESARIAL” y subrogación onerosa de créditos, del cual proviene el pagaré empleado para soportar la ejecución, se incorporó en la cláusula DECIMO QUINTA una CLÁUSULA COMPROMISORA que impide la procedencia de la acción ejecutiva.

Dicha cláusula está orientada a que, al existir en el contrato que dio origen a la obligación objeto del presente proceso, una cláusula compromisoria cualquier controversia que surja entre las partes deberá ser resuelta mediante tribunal de arbitramento. Por lo que el pagaré No. 01, utilizado por la parte demandante para ejecutar a la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S se encuentra cobijado por los efectos de la cláusula compromisoria pactada entre ellas, por tal razón, el proceso ejecutivo que haya sido presentado o se presente con fundamento en el instrumento mencionado se torna en improcedente, por la razón simple que tuvo origen en un negocio jurídico que dentro de su clausulado tiene incorporada la cláusula aludida.

3. FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO.

Señala el memorialista que para que el título ejecutivo preste merito ejecutivo, debe contener los requisitos formales que la ley exige. El artículo 422 del CGP, señala que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo. Pero en el presente caso, se puede evidenciar una inconsistencia que afecta la claridad del título ejecutivo, pues, al ser llenado los espacios en blanco correspondientes al día y el mes, se colocó el año 2023, no obstante que de forma impresa el título posee como año de vencimiento el 2020. Esta circunstancia implica que la fecha de vencimiento del título resulte ambigua y confusa, lo cual conlleva a que el título ejecutivo aportado con la demanda no cuente con la idoneidad exigida en el artículo 422 del CGP, otro aspecto que también denota la falta de claridad del título valor es la forma en que quedó lleno los intereses en el título de recaudo, dado que no se especifica si los valores anotados corresponden a intereses corrientes o de mora, esta es también una razón para concluir que el título aportado con la demanda no cumple con el requisito de claridad exigido en el artículo 422 del CGP, razón por la cual será solicitada la revocatoria del mandamiento de pago emitido con fundamento en el mismo.

TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE

La parte demandante al descubre el traslado del recurso manifestó lo siguiente:

1. Frente al primer punto, el cual corresponde a “presentación de la subsanación de forma extemporánea”, señala que es aplicable el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual ha sido ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, por ser indispensable a la hora de proteger los derechos de los actores procesales, de acuerdo a lo establecido en Sentencia T-268 de 2010, por la Honorable Corte Constitucional. En ese sentido, haberse allegado el certificado de existencia representación legal de la demandada sociedad COLOMBIAGOL SAS, cuatro (4) minutos después, NO incide o afecta los derechos de la parte demandada en el presente asunto, más aún, si se tiene en cuenta que, la certificación solicitada corresponde a una formalidad.

Además, tal como se evidencia en el certificado de existencia representación legal de la demandada sociedad COLOMBIAGOL SAS, este se logró obtener el mismo día 4 de mayo de 2023, a las 3:16 p.m., y fue inmediatamente remitido, efectuando así, la correcta y eficaz subsanación de la demanda. Por lo anterior, la remisión del documento solicitado en el auto inadmisorio de la presente demanda ejecutiva, el día 4 de mayo de 2023, a las 4.04 p.m., NO puede ser un argumento objetivo y razonable para revocar el mandamiento de pago, toda vez que se estaría primando la formalidad sobre el derecho sustancial, circunstancia

que, además de configurar un exceso de ritual manifiesto, vulneraría los derechos sustanciales y fundamentales del demandante.

2. Frente al argumento de la existencia de la cláusula compromisoria, señala que el deudor pretende, sustraerse del pago del precio insoluto, desconociendo que existe un título valor-pagaré una de cuyas características, es la autonomía, entendiéndose esta, como un hecho independiente al contrato que dio origen a su existencia.
3. En cuanto a la denominada falta de claridad en el título, pretende la demandada, inducir en error al despacho, toda vez, que guarda un mutismo absoluto respecto al hecho cierto e incontrovertido por la demandada, de que el título valor-pagaré, aportado como título ejecutivo al presente proceso, fue suscrito por la demandada con espacios en blanco, otorgando para ello, una carta de instrucciones, aportada con la demanda, y en la cual, se establecen las instrucciones que debía agotar el aquí demandante, para exigir a su favor, el pago de las obligaciones a él adeudadas.

Conforme al texto, tanto del título valor aportado como título ejecutivo, así como de su correspondiente carta de instrucciones, es evidente que tales documentos fueron otorgados el día 12 de noviembre del año 2020; fechas estas, que coinciden plenamente con la fecha en que se suscribió el CONTRATO DE VENTA DE ACCIONES aportado por la demandada y que coincide exactamente con el día 12 de noviembre del año 2020; es decir, sin reato de duda alguna, existe identidad en cuanto a la fecha de suscripción u otorgamiento de cada uno de los tres documentos aludidos. De otro lado, conforme al numeral séptimo, de la carta de instrucciones, otorgada por el deudor, de una manera diáfana y clara, se informa “7- La fecha de otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado”, de tal manera, que al momento del otorgamiento del pagaré aquí ejecutado, se facultó de manera clara, libre y expresa al acreedor para que tal espacio fuera diligenciado por este (acreedor), resultando que lo que aduce el demandado como una falta de claridad, en cuanto a la exigibilidad del título en razón al párrafo “año dos mil veinte (2020)” NO es cierta, toda vez, que conforme a los hechos 3, 4 y 5 de la correspondiente demanda, se informa de manera clara y fehaciente, que el acreedor haciendo uso de la carta de instrucciones, diligenció el citado pagaré, incluyendo, la fecha de su vencimiento y la segregación de los valores cobrados.

En este orden de ideas, la existencia del párrafo “año dos mil veinte (2020)”, es un hecho fortuito, reconocido jurisprudencialmente, como un lapsus teclae, que nada incide respecto de la exigibilidad del título valor – pagaré, toda vez, que el tenedor legítimo del mismo, ha actuado en consonancia con las instrucciones impartidas sobre el particular por el mismo deudor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada COLOMBIAGOL S.A.S., aportó como prueba el documento contentivo del negocio jurídico subyacente, este mismo documento contempla que, para el pago aquí reclamado, el acreedor concedía un plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la celebración del citado contrato, esto es, a partir del día 12 de noviembre del año 2020 para el pago de las obligaciones a su favor; por tanto, resulta impresentable e injustificable, que ahora, el mismo deudor, aduzca una falta de claridad en cuanto a la exigibilidad de las mismas, desconociendo que el mismo suscribió el citado pagaré, incluyendo el párrafo de marras “año dos mil veinte (2020)”, que como ya quedó demostrado, en nada incide para nada en la exigibilidad del mismo. Igualmente, en el numeral 5, y sus derivados, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.2.2 de la correspondiente demanda, se informa con claridad diamantina, la forma como se liquidaron los intereses cobrados dentro del presente proceso, atendiendo las instrucciones contenidas en los numerales 4, 5 y 6 de la correspondiente carta de instrucciones.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el presente asunto, es menester entrar a esclarecer lo atinente a que es escrito de subsanación de la demanda fue presentado el 4 de mayo a las 4:04 pm, siendo extemporánea por haberse recibido por fuera del término legal.

Sobre la extemporaneidad de los escritos allegados a través de correo electrónico después del horario laboral, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC13728-2021 del 14 de octubre de 2021, Radicación No. 68001-22-13-000-2021-00469-01, magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO ha manifestado:

“6. En relación a la particular temática esta Sala ha hecho énfasis en la «importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553- 2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (...).

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son

atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021).

7. Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).”

De lo anterior, queda establecido el uso de las herramientas de la tecnología debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios, de manera que, se hace necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar un exceso de ritual manifiesto, desconociendo con ello la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

Siendo así, el exceso de ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o, (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

En otras palabras, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anunciado, se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación al precedente jurisprudencial, puesto que si bien es cierto que de conformidad con el acuerdo No. CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, dispuso en su artículo 1° que a partir del 1 de febrero de 2023 el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:30 pm es hora de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, no es posible dejar de lado que la parte actora presentó su escrito de subsanación de la demanda dentro del día hábil y si bien este fue allegado al correo electrónico del Juzgado a las 4:04 pm, es menester darle prevalencia al derecho sustancial para no incurrir en exceso ritual manifiesto, por ende es procedente continuar con el trámite de este recurso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es necesario señalar que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otros procesos. Es un proceso contencioso especial que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P.

Ahora bien, los procesos ejecutivos deben erigirse, en todos los casos, en un documento o pluralidad de ellos, que contenga una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquel público, privado, judicial, extrajudicial o convencional, y que recibe el nombre de título ejecutivo.

Por ello, el juez debe certeramente precisar que la ejecución se fundamenta en la prueba documental aportada con la demanda como título ejecutivo. De ahí que el derecho material del ejecutante y la correlativa obligación se concreta en las pretensiones deducidas en el libelo ejecutivo y tiene como destinatario al ejecutado, siendo necesario antes de librar mandamiento que se examine por parte del juzgador si el título ejecutivo reúne los requisitos formales y sustanciales acorde a lo señalado por el artículo 422 del CGP, por lo que si bien es cierto que los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (art. 430 del CGP), no es menos cierto que corresponde al juez examinar si el título aportado cumple con estos para así librar o no mandamiento.

En el caso que nos ocupa, el recurrente expresó la falta de claridad en el título ejecutivo, en razón de que se evidencia una inconsistencia en el llenado de los espacios en blanco correspondientes al día y el mes, se colocó el año 2023, no obstante que de forma impresa el título posee como año de vencimiento el 2020, como tampoco hay claridad en la forma en que quedó lleno los intereses en el título de recaudo, dado que no se especifica si los valores anotados corresponden a intereses corrientes o de mora. Por lo que este Despacho Judicial reexaminará el pagaré No. 01 aportado con la demanda, para verificar que este cumpla con los requisitos generales y particulares establecidos para los títulos ejecutivos, específicamente con los atinentes al pagaré.

Acerca de la claridad del título valor, esta hace referencia a que la obligación no da lugar a equívocos, así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-3298 de 2019:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. **No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente.** Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Negrilla fuera del texto)*

En primera medida debe establecerse que el título ejecutivo base de la obligación y las pretensiones de la demanda es un pagaré, el cual se encuentra tipificado en el Código de Comercio (C. Co) como un título valor (artículos 709-710 C. Co). Al respecto es necesario diferenciar estas dos figuras,

debido a que no todo título ejecutivo es necesariamente un título valor, porque los primeros deben contener una obligación clara, expresa y exigible mientras que los segundos están taxativamente calificados en la ley; sobre estos conceptos la Corte Suprema de Justicia en Auto AC-1797 de 2018 decantó lo siguiente:

“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.

Además, la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede obligaciones puras o simples y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).”

Teniendo claro lo anterior el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, por lo que el título valor es el documento necesario para ejecutar el derecho literal y autónomo que aparece en el mismo. De la anterior definición, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que estos bienes mercantiles tienen unos principios bases, los cuales son legitimación, literalidad, incorporación y autonomía.

El principio de incorporación lo encontramos en el artículo 624 del Código de Comercio que señala “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.” Este principio esgrime que el derecho debe estar incorporado en un documento, la existencia del derecho está en el documento mismo, es decir que entre derecho y documento hay una unión inescindible. Tan así lo anterior que, si se extravía, se destruye (total o parcialmente), se deteriora o hurtan el documento, título valor, en primer lugar, se debe solicitar al creador que voluntariamente lo vuelva a expedir y si no fuere así se deberá realizar un trámite de cancelación y reposición de título valor ante un juez.

Por su parte, la legitimación es un principio que justifica que alguien reclame el crédito, y ese alguien, según el artículo 647 será el tenedor legítimo del título valor, o sea quien lo posea conforme a la ley de su circulación. De lo anterior, se puede concluir que es requisito sine qua non para cobrar el título valor exhibirlo al deudor.

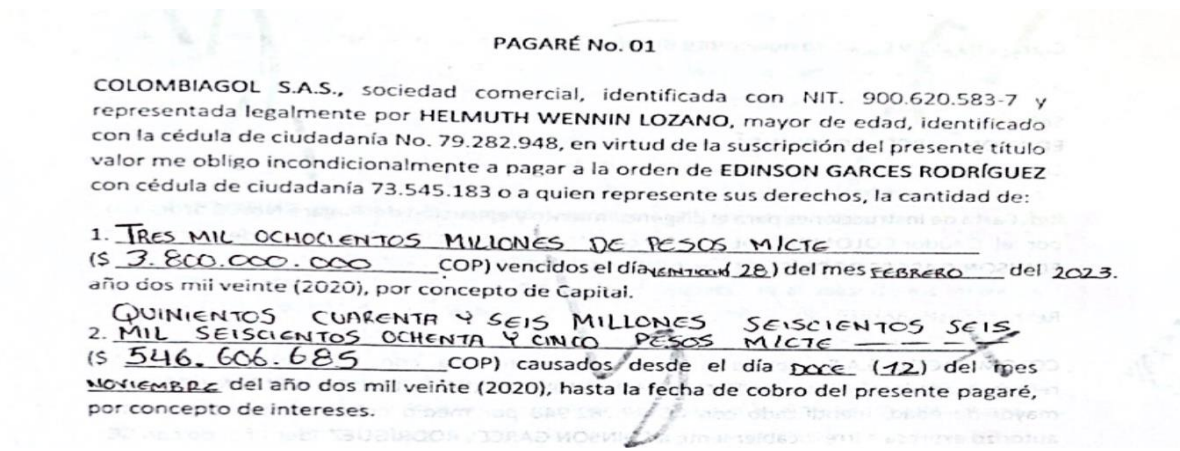
Descendiendo al sub lite el demandante aduce que la confusión o inconsistencia planteada por el recurrente sobre el vencimiento del título y los intereses causados es aclarada en los hechos cuarto y quinto de la demanda; argumento que no es compartido por este despacho porque, aunque de la lectura simple se puede colegir que los intereses causados son de plazo y que la obligación venció el 12 de noviembre del año 2022, no se puede extraer esto mismo del título valor con lo cual se incumple con la característica de la literalidad, la cual ha sido explicada por la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 en los siguientes términos:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. (Negrilla fuera del texto)”

De esta manera, al observar la confusión planteada por el recurrente con respecto al vencimiento y los intereses se sostiene que no le es dable al suscrito obtener esa información con documentos anexos pues una de las características sine qua non de los títulos valores es la literalidad.

Respecto a lo manifestado por el demandante de que la carta de instrucciones emitida por el accionado para el diligenciamiento del título valor que se pretende cobrar en la presente acción, es suficientemente clara al indicar, en su numeral 7 que la fecha de otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado, instrucción respecto de cuya interpretación y aplicación no admite duda alguna. Por tanto, el texto allí consignado, esto es, la indicación del año 2020, para nada alterará la exigibilidad del título, teniendo en cuenta las claras y precisas instrucciones ya referidas, pues resulta evidente que dicha fecha que se consignó, presuntamente corresponde a la elaboración del título.

Sobre este punto el despacho debe apuntalar, que, aunque las instrucciones y especialmente en el numeral referido por el demandante se desprende claramente que “la fecha del otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado”, en el título si existe una confusión con respecto al año, como se aprecia en la siguiente imagen:



El punto es que el título está contrariando expresamente lo que indica la carta de instrucciones, y ni siquiera se trata de un llenado posterior a la creación del título, sino que viene preimpreso en el título mismo, el cual fue creado expresamente por ambas partes (quienes procedieron a su autenticación en notaría), lo que descarta errores tipográficos cuya resolución podría buscarse auscultando el interés o intención de las partes. Además, la carta de instrucciones hace parte del pagaré para el diligenciamiento de los espacios en blanco que contiene, pues ambos documentos (pagaré y carta de instrucciones) conforman un solo cuerpo y por consiguiente no deben existir contradicciones entre ellos, aún más cuando se advierte que ni el pagaré ni la carta de instrucciones son formatos proforma como aquellos que pueden conseguirse en tienda o papelería, sino que fueron creados de conformidad al acuerdo de voluntades expresados por las partes, tan es así, que el documento Pagaré No. 01 identifica a las partes que intervienen con sus nombres, NIT o Cédula de Ciudadanía de manera preimpresa, solo dejando el espacio en blanco para llenar del valor por concepto de capital, el de los intereses, y el espacio para el mes y día, pero dejando transcrito en

letras y números el año, generándose una contradicción entre el cuerpo del pagaré y la carta de instrucciones.

De lo anterior, se evidencia la falta de claridad en el título valor aportado con la demanda, por lo que se procederá revocar el proveído impugnado y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este, siendo así, por sustracción de materia no es necesario entrar a resolver excepciones previas de clausura compromisoria formulada por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **REVOCAR** en su integridad el auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.) En consecuencia, Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo anteriormente expuesto.
- 3.) Una vez ejecutoriado el presente auto archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ